



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00009-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PABLO ELIAS MEDINA ALFONSO  
**Demandado:** PILAR AVELLANEDA

Al despacho para proveer, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita dar aplicación a la sanción legal contenida en el numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

San Vicente de Chucurí, 24 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso pasar a resolver la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico, mediante la cual, indica que se aplique la sanción legal contenida en el numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., sino fuera porque oteado el proceso, no obra constancia de envió del requerimiento que se ordenó al pagador de la empresa CASALIMPIA S.A. mediante providencia emitida el pasado 05 de abril de 2021, obrando el oficio en mención dentro del expediente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 05 de abril de 2021, y allegue la constancia de envió del oficio en mención, el cual se encuentra dentro del expediente virtual, al cual, se le debía anexar copia del recibido o de la radicación efectuada el 18 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00205-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ISNARDO PEREZ CASTRO  
**Demandado:** EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho, solicitud de devolución de dineros en la postura realizada para el remate obrante en el proceso de la referencia y derecho de petición en donde solicita la devolución de los dineros consignados. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 24 de Agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la constancia secretarial, como primer punto de análisis, esta operadora judicial debe advertirse al peticionario, que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, como quiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de éste, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*

*En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.”*

Ahora bien, en la medida en que obra un título valor No. 460220000044835 consignado como postura de remate dentro del proceso de la referencia, realizado por la señora YESIKA JOANA DELGADO AGREDO, el cual, se



solicitó tener encuentra en la diligencia de remate fijada el pasado 14 de julio de 2021, diligencia que fue reprogramada, se **DISPONE A LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL EXISTENTE DE MANERA INMEDIATA** a quien presentó postura en su momento. Elabórese la orden de pago correspondiente en favor YESIKA JOANA DELGADO AGREDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.102.718.014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
LA JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00125-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN  
**Demandado:** YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 20/05/2021, que decidió rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN.

San Vicente de Chucurí, 24 de agosto de 2021.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observada la constancia secretaria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, como quiera que el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P. establece su procedencia. Esto en el efecto SUSPENSIVO, cuya consecuencia es como lo prevé el numeral 1 del artículo 323 de la norma en cita.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se surta el respectivo TRASLADO a las partes por el término de tres días para que lo sustenten, de conformidad al inciso segundo del artículo 110 ídem en concordancia con el 326 ídem.

Vencido el término anterior, remítase el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2016-00034-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA y LUIS JESUS GOMEZ GARCIA

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer, sobre la solicitud de continuar el trámite procesal en contra del demandado LUIS JESUS GOMEZ GARCIA, allegada vía correo electrónico el 20/08/2021.

San Vicente de Chucurí, 24 de agosto de 2021

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la constancia secretarial, ante el cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto emitido el 02 de agosto del 2021 en el presente trámite, se advierte que el proceso solo se SUSPENDE respecto a la señora **MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA c.c. 28.401.825**; y se continua el trámite frente al otro ejecutado el señor **LUIS JESUS GOMEZ GARCIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
LA JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2021-00038-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO- SIMULACIÓN ABSOLUTA  
**Demandante:** NOHEMÍ DÍAZ VILLALBA  
**Demandado:** ROSABEL PORRAS GONZÁLEZ Y JAZMÍN BECERRA PORRAS

*Al despacho para proveer.*

*San Vicente de Chucurí, 24 de agosto de 2021.*

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.**  
*Secretaria.*

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 7 de julio del año en curso, se decretaron pruebas las cuales fueron solicitadas por la parte demandante, al hacerse nuevamente un examen acucioso sobre las mismas, observa esta oficina judicial que las contenidas en el inciso 2 del numeral 2.1.1, a saber: REGISTRO UNICO TRIBUTARIO Y COPIA DE LA DECLARACION DE RENTA DE JAZMÍN BECERRA PORRAS Y JEFERSON RODRIGUEZ LEON, son improcedentes dados que la parte no indico que pretende probar con estas y peor aún incluso demanda la realización de una de estas respecto a un tercero que no es parte dentro del proceso. Así las cosas, estas se resultan a todas luces improcedentes e impertinentes.

Igualmente procede el Juzgado a modificar el auto del 2 de agosto del año en curso, en el sentido de negar la citación del señor LUIS EDUARDO RUEDA RODRIGUEZ pues la única persona que debe asistir es el señor JOSE VIECENTE PEÑA BARAJAS quien es la persona que firma.

Por todo lo anterior; y amparada en el principio procesal de orden doctrinal de que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin efecto las decisiones señaladas en anterioridad lo demás queda incólume.

En consecuencia; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO** el inciso 2 del numeral 2.1.1 del auto adiado 7 de julio del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el auto de fecha 2 agosto del año en curso por lo expuesto parte motiva.

**TERCERO. - VUELVAN** las diligencias al despacho una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUTH JAEI SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

**YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS**  
SECRETARIA